

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023

CONCEPTO TÉCNICO No. 155**TEMA DE CONSULTA**

CONCEPTO CONVALIDACIÓN TABLAS DE VALORACIÓN DOCUMENTAL.

COMPETENCIA:

Previo a resolver la consulta, se señala que de conformidad con el Decreto No. 158 de 2022 *"Por el cual se establece la estructura del Archivo General de la Nación y se determinan las funciones de las diferentes dependencias"*. Es función de la Subdirección la emisión de conceptos técnicos y/o recomendaciones sobre la implementación de la política archivística.

MOTIVO DE LA CONSULTA:

(...): existe algún sustento legal o normativo para que las tablas de valoración documental de los hospitales que conforman la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, que se presentan ante el Consejo Distrital de Archivos sean convalidadas, solo hasta que la serie Historias Clínicas realice el cruce de información con las bases de datos que tiene la JEP y la Unidad de Víctimas con el fin de establecer la posible existencia o no de historias clínicas de víctimas del conflicto armado o personas inmersas en delitos de lesa humanidad y Derecho Internacional Humanitario.

Dicho esto, la respuesta versa sobre dos aspectos: es pertinente modificar los tiempos de retención y disposición final en las TVD para esta serie de conformidad con la Resolución 837 de 2017 y qué es lo pertinente a tener en cuenta en el procedimiento de las TVD en referencia a la selección documental, es decir: ¿es factible plantear que el trámite administrativo entre la Subred Norte y la Unidad de Víctimas y la JEP se realice una vez convaliden las TVD y no antes?

CONSIDERACIONES**A. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS HISTORIAS CLÍNICAS.**

La define Ley 23 (febrero 18) de 1981, en el artículo 34:

La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.

Ley 1437 (enero 18) de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 24, numeral 3º, reitera el carácter de reservado de la historia clínica. (Título II. Derecho de Petición. Sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 (junio 30) de 2015. *Por medio de la cual se*

Favor imprimir a doble clara

Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, establecimiento público adscrito al Ministerio de Cultura
www.archivogeneral.gov.co

E-mail: contacto@archivogeneral.gov.co – notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co

Dirección: Cr. 6 No. 6-91 Bogotá D.C., Colombia.

Teléfono: 601 328 2888 – Extensión: 470, Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano

Fecha: 18-01-2023 V: 01 GNA-FO-01 Página 1 de 6

regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Resolución 1995 (julio 8) de 1999. Por la cual se establecen normas para el manejo de la historia clínica. Define su naturaleza jurídica, documento privado, y la reserva que presenta.

B. HISTORIAS CLÍNICAS. VIGENCIA DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Para reglamentar las historias clínicas el Ministerio de Salud ha expedido la siguiente normativa:

Resolución 1995 (julio 8) de 1999. Expedida por el Ministerio de Salud. Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica.

Resolución 1715 (junio 13) de 2005. Expedida por el Ministerio de la Protección Social. Por la cual se modifica la Resolución 1995 de julio 8 de 1999. Modifica el parágrafo 3 del artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999; igualmente reforma el artículo 15 de la Resolución 1995 de 1999.

Resolución 058 (enero 15) de 2007. Expedida por el Ministerio de la Protección Social. Por la cual se deroga la Resolución 1715 de 2005.

Resolución 839 (marzo 23) de 2017. Ministerio de Salud y Protección Social. Por la cual se modifica la Resolución 1955 de 1999. Artículo 1º. Objeto. “La presente resolución tiene por objeto establecer el manejo, custodia, tiempo de retención, conservación y disposición final de los expedientes de las historias clínicas, así como reglamentar el procedimiento que deben adelantar las entidades del SGSSS-, para el manejo de estas en caso de liquidación”.

C. VALORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y/O ARCHIVOS RELACIONADOS A LAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

El artículo 3, retención y tiempos de conservación documental del expediente de la historia clínica, de la Resolución 839 de 2017, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social; fija tres (3) tiempos de retención documental: a) Quince (15) años, contados a partir de la fecha de la última atención; b) Treinta (30) años. Para las historias clínicas de víctimas de violaciones de derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario y; c) De conservación permanente si forman parte de procesos de delitos de lesa humanidad.

Adicional a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal[1] y la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2], califica los delitos contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, son imprescriptibles, es decir, las víctimas pueden iniciar las acciones en cualquier tiempo.

Archivísticamente, se recogen los criterios establecidos en la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad; el Estatuto de Roma y la jurisprudencia de la Corte Constitucional; la Corte Suprema de Justicia; el Consejo de Estado y la Jurisdicción Especial para la Paz.

Se tiene como referencia, el Acuerdo 004 de (abril 21) de 2015, ***“por el cual se reglamenta la administración integral, control, conservación, posesión, custodia y aseguramiento de los documentos públicos***

Favor imprimir a doble clara

Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, establecimiento público adscrito al Ministerio de Cultura
www.archivogeneral.gov.co

E-mail: contacto@archivogeneral.gov.co – notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co

Dirección: Cr. 6 No. 6-91 Bogotá D.C., Colombia.

Teléfono: 601 328 2888 – Extensión: 470, Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano

Fecha: 18-01-2023 V: 01 GNA-FO-01 Página 2 de 6

relativos a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario que se conservan en archivos de entidades del Estado”, artículo 8º: “Ajuste de los Tiempos de Retención Documental. Las Entidades obligadas al cumplimiento del presente Acuerdo, ajustarán los tiempos de retención documental en su Tabla de Retención Documental o en la Tabla de Valoración Documental, para que las series documentales y los documentos relativos a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, consideren en los procesos de Macrovaloración y Microvaloración, criterios como: verdad, justicia y reparación de las víctimas; acceso a la justicia, ante Tribunales Nacionales o Extranjeros; imprescriptibilidad de acciones; jurisprudencia nacional e internacional relativa a Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; la aplicación del Control de Convencionalidad por Jueces, Tribunales y Cortes Colombianas, entre otros, de tal forma que estos criterios de valoración permitan determinar qué los documentos o series documentales, serán de conservación total, y también pueden conformar el patrimonio documental de la Nación”. (Resaltado fuera de texto).

En el mismo sentido, el Protocolo de Gestión Documental, de los archivos referidos a las graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos, e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno[3]:

Desde su producción los archivos identificados como relativos a Derechos Humanos, memoria histórica y conflicto armado se presumen como de conservación total. En tal sentido, se deben tener en cuenta los artículos 2.8.2.12.1 y 2.8.10.12 del Decreto 1080 de 2015.

RESPUESTA

Los antecedentes de las bases de datos relacionadas con los derechos de las víctimas, se encuentra en el proyecto de Ley Estatutaria, hoy Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, el artículo 15, derechos de las víctimas:

Las víctimas gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición. Para tal fin, las víctimas con interés directo y legítimo en las conductas que se analicen en la JEP, a través de su representante, tendrán derecho a: (...).

*Parágrafo 1º. En la Jurisdicción Especial para la Paz, servirá como medio de prueba de la condición de víctima, el reconocimiento que de ella se hubiese hecho administrativamente, **su inclusión en bases de datos**, y el otorgamiento de asilo o refugio por una nación extranjera por motivos relacionados directamente con el conflicto armado.* (Resaltado fuera de texto).

Antecedentes legislativos que se encuentran en el texto que fue conciliado en el Congreso de la República: Artículo 15. Derechos de las víctimas. Se acogió el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Cámara de Representantes. (...).

En relación con el parágrafo 1º, que hace referencia a los medios de prueba de la condición de víctima, la Plenaria del Senado cambió la siguiente redacción: "se considera como prueba suficiente de la condición de víctima, la inclusión de estas en los registros administrativos y bases de datos tales como el Registro Único de Víctimas y el otorgamiento de Asilo o Refugio por una nación extranjera", por "servirá como medio de prueba de la condición de víctima, el reconocimiento que de ella se hubiese hecho administrativamente, su inclusión en bases de datos, y el otorgamiento de asilo o refugio por una nación extranjera por motivos relacionados directamente con el conflicto armado". Cambio que fue acogido por la Plenaria de la Cámara[4].

Favor imprimir a doble clara

Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, establecimiento público adscrito al Ministerio de Cultura
www.archivogeneral.gov.co

E-mail: contacto@archivogeneral.gov.co – notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co

Dirección: Cr. 6 No. 6-91 Bogotá D.C., Colombia.

Teléfono: 601 328 2888 – Extensión: 470, Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano

Fecha: 18-01-2023 V: 01 GNA-FO-01 Página 3 de 6

En el análisis constitucional del articulado, respecto de las bases de datos de las víctimas, reglamentadas en el parágrafo primero del artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria, expresó:

*En criterio de la Sala, esta disposición no amerita objeción constitucional alguna, por cuanto en desarrollo de los derechos de las víctimas del conflicto armado a ser reconocidas como tal, esta Corporación ha sostenido en su jurisprudencia la distinción que existe entre la condición de víctima, como acto constitutivo que se determina por una situación de facto, y el reconocimiento de la condición de víctima, que es un acto declarativo y de carácter administrativo, que sirve para su reconocimiento y la reclamación de sus derechos ante las autoridades responsables. De esta manera, el no reconocimiento administrativo no excluye prima facie la condición de víctima que puede ostentar por el hecho del conflicto, y cuya demostración tiene una amplia libertad probatoria y sumaria, como lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Corte y lo advierte correctamente la intervención de CODHES. Adicionalmente, el Registro Único de Víctimas permite la inclusión de víctimas que accedan a las medidas de asistencia y reparación, dentro de los límites operativos del programa, que son restringidos con respecto al ámbito de competencia de la JEP. Por consiguiente, **el Registro de Víctimas es una herramienta para identificación de víctimas que, en cualquier caso, debe ser adaptada a la competencia, necesidades y criterios judiciales de la JEP**[5].* (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, las bases de datos de víctimas que refiere la Ley Estatutaria 1957 de 2019, Estatutaria de Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP –, tienen un alcance específico, es el de servir de medio de prueba de la condición de víctima, su reconocimiento como tal.

Como se trata de bases de datos, su reglamentación se encuentra en la Ley Estatutaria 1581 (octubre 17) de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, en particular, los principios rectores reglamentados en el artículo 4º de la citada Ley Estatutaria, principios para el tratamiento de datos personales.

En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

(...).

*f) **Principio de acceso y circulación restringida:** El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley;*

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley; (Resaltado fuera de texto).

Entonces, el condicionamiento que plantea el consultante, que sean convalidadas las Tablas de Valoración Documental hasta que se realice el cruce con las bases de datos, no tiene fundamento jurídico. La Ley Estatutaria 1957 de 2019, Estatutaria de Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, no reglamenta esa hipótesis.

Favor imprimir a doble clara

Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, establecimiento público adscrito al Ministerio de Cultura
www.archivogeneral.gov.co

E-mail: contacto@archivogeneral.gov.co – notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co

Dirección: Cr. 6 No. 6-91 Bogotá D.C., Colombia.

Teléfono: 601 328 2888 – Extensión: 470, Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano

Fecha: 18-01-2023 V: 01 GNA-FO-01 Página 4 de 6

Además, por principio de acceso y circulación restringida de las bases de datos, establecida en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, prohíbe expresamente que pueda tener un propósito diferente al ordenado en la Ley Estatutaria 1957 de 2019.

Las Tablas de Valoración Documental, deberán ser elaboradas, según la reglamentación vigente, no existe ninguna condición suspensiva que se deba cumplir para dar inicio o continuidad a tal proceso archivístico.

En cuanto a la pertinencia de modificar los tiempos de retención documental y disposición final en las Tablas de Retención Documental o las Tablas de Valoración Documental, es obligatorio realizar tal ajuste, así lo ordena el artículo 8 del Acuerdo 004 de 2015, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, ajuste de los tiempos de retención documental. Estos son de documentos, las historias clínicas, son de conservación total.

De la misma forma lo reconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

Incluso el PROTOCOLO DE GESTIÓN DOCUMENTAL, de los Archivos referidos a las graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos, e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Versión II. Archivo General de la Nación; Centro Nacional de Memoria Histórica. Bogotá D.C. 2022, así lo indica.

Para concluir, las Tablas de Retención Documental y las Tablas de Valoración Documental, deben ser elaboradas, según la reglamentación expedida por el Congreso de la República, Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos; la expedida por el Gobierno Nacional, compilada en el Decreto 1080 de 2015, Decreto Único del Sector Cultura; la expedida por el Archivo General de la Nación, los Acuerdos del Consejo Directivo; la reglamentación expedida por el Archivo de Bogotá D.C., por ser la Entidad competente para conocer del proceso de convalidación de los instrumentos archivísticos mencionados en el presente documento.

En los anteriores términos se da respuesta a la consulta, según lo reglamentado en el artículo 28, alcance de los conceptos, de la Ley 1437 (enero 18) de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, *por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

Cordialmente,

ADELA DEL PILAR DÍAZ ACUÑA

Favor imprimir a doble clara

Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, establecimiento público adscrito al Ministerio de Cultura
www.archivogeneral.gov.co

E-mail: contacto@archivogeneral.gov.co – notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co

Dirección: Cr. 6 No. 6-91 Bogotá D.C., Colombia.

Teléfono: 601 328 2888 – Extensión: 470, Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano

Fecha: 18-01-2023 V: 01 GNA-FO-01 Página 5 de 6

Subdirectora de Transformación Digital e Innovación Archivística encargada de las funciones de la Subdirectora de Política y Normativa Archivística.

Proyectó: ARTURO DANIEL LOPEZ COBA / SPA
Revisó: YENNI MARCELA GASCA MUETE / SPA
Archivado en: CONCEPTO TECNICOS

[1] A título de ejemplo: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de marzo 11 de 2010. Radicado 33301. Caso el Iguano.

[2] Entre otras: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias: C-580 de 2002; C-370 de 2006; C-1036 de 2006.

[3] PROTOCOLO DE GESTIÓN DOCUMENTAL. De los Archivos referidos a las graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos, e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Versión II. Archivo General de la Nación; Centro Nacional de Memoria Histórica. Bogotá D.C. 2022. p. 28. 14. Sobre el acceso en situaciones de tercerización o administración integral de servicios de archivo.

[4] Confrontar. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-080 de Agosto 15 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Fundamento jurídico 3.5.7.2. Principios de consecutividad e identidad flexible.

[5] Confrontar. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-080 de Agosto 15 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Favor imprimir a doble clara

Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, establecimiento público adscrito al Ministerio de Cultura
www.archivogeneral.gov.co

E-mail: contacto@archivogeneral.gov.co – notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co

Dirección: Cr. 6 No. 6-91 Bogotá D.C., Colombia.

Teléfono: 601 328 2888 – Extensión: 470, Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano

Fecha: 18-01-2023 V: 01 GNA-FO-01 Página 6 de 6